



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela (2da instancia)
Accionante(s): YEIDI YAZMIN RUÍZ AGUILERA
Demandado(s): CONJUNTO RESIDENCIAL EL MANANTIAL P.H.
Radicación: 25269-40-03-001-2021-00542-01

DESCRIPTORES Y TEMAS

DERECHO DE PETICIÓN. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la situación planteada por el peticionario y que este se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido” (T-362 de 1998). Tal prerrogativa, por tanto, “no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel es diferente de lo pedido” (T-362 de 1998).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 23 de julio de 2021 por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), dentro de la acción de tutela instaurada a través de apoderado por la señora YEIDI YAZMIN RUÍZ AGUILERA en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL EL MANANTIAL P.H., dirigida a la protección del derecho fundamental de “petición”, el que estima vulnerado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día “01 de junio de 2021”.

I. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de impugnación, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ negó el amparo solicitado por la accionante, considerando que la respuesta dada frente a la solicitud de copias no es caprichosa o arbitraria, y que hasta tanto la accionante no cumpla con la consignación de los gastos de reproducción de los documentos, no es posible endilgar vulneración a derecho fundamental alguno. Frente a la solicitud del uso de suelo, señaló que la respuesta de la accionada es congruente, aclarando que el Conjunto Residencial donde la accionante aspira a realizar una actividad comercial corresponde a uno residencial, teniendo como alternativa acudir a la autoridad respectiva y llevar a cabo el procedimiento para el cambio de destinación. Por último concluye que la accionante cuenta con mecanismos alternos para propiciar los espacios de conciliación que reclama.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el apoderado de la parte accionante presentó escrito de impugnación al considerar, en síntesis, que la parte accionada se limitó a exigir

el pago de las fotocopias, pero al haber sido elevada la solicitud de manera electrónica y digital no se entiende qué no se hubieran digitalizado y enviado por dicho medio las escrituras. Expresa igualmente inconformidad frente a la situación de que el juzgado de primera instancia no conminó al Conjunto accionado a que hiciera uso de los mismos canales digitales, obligando a que la accionante tenga que recibir documentos en físico o trasladarse a un banco a efectuar el depósito solicitado, en pleno pico de contagios, lo que genera mayor riesgo de contagio y pone en peligro su vida, esto teniendo en cuenta que la accionante es una persona con comorbilidades de salud.

Agregó, frente a la solicitud número dos, que solamente solicitó copia del documento respecto de la copropiedad donde se acredite la destinación de la mencionada propiedad horizontal, punto que podía absolverse con una carta o certificación por parte de la administración. Resalta que el *a quo* indicó que la accionante *pretende ejercer actividad comercial dentro de su apartamento*, cuando dentro de los hechos de la demanda no se mencionó nada al respecto.

En estas condiciones, solicita se revoque el fallo de primera instancia y se ordene al accionado contestar a cabalidad los puntos 1 y 2 del derecho de petición.

III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la presente acción de tutela:

1. Copia del “derecho de petición” presentado por el apoderado de la accionante el día 01 de junio de 2021, dirigido al CONJUNTO RESIDENCIAL EL MANANTIAL, a través del cual solicitó: “(1). *Sírvase entregar copia simple de la escritura del reglamento de propiedad horizontal.* (2). *Sírvase entregar copia simple de documento que acredite, permita o restrinja el uso de suelo para locales comerciales; O manifestar expresamente el uso destinado para el suelo en la propiedad horizontal.* (3). *Sírvase conceder espacio de diálogo, audiencia de conciliación, o cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos, a efectos de conciliar o llegar a acuerdos respecto del espacio comercial del apartamento propiedad de mi representada ubicado en la torre 12 apto 102, del conjunto residencial EL MANANTIAL*”.

2. Copia de la respuesta emitida a la anterior petición, de fecha 16 de junio de 2021, suscrita por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL EL MANANTIAL.

3. Contestación de la acción de tutela suscrita por Catherine López Aguirre como Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL EL MANANTIAL.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades

En lo que respecta a los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, no existe reparo alguno. La jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho.

Tampoco se advierte causal alguna de nulidad, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

4.2. Problema jurídico

Consiste en establecer si, conforme a los hechos narrados, el CONJUNTO RESIDENCIAL EL MANANTIAL P.H. vulneró el derecho fundamental de petición de la señora YEIDI YAZMIN RUÍZ AGUILERA, por la presunta falta de respuesta de fondo a los puntos 1 y 2 de la solicitud presentada el día “01 de junio de 2021” y, por tanto, era procedente conceder el amparo pretendido (como lo afirma el recurrente); o si, por el contrario, la entidad emitió respuesta completa y de fondo a la indicada petición (como lo consideró el *a quo*).

4.3. Acción de tutela y derecho de petición

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

En cuanto concierne al derecho de petición, la Constitución Política consagra el derecho de toda persona “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (artículo 23). Este derecho no se agota en la posibilidad de presentar peticiones, sino que también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición el derecho de toda persona a obtener “*pronta resolución*”, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida, oportuna y de fondo éste carecería de efectividad. En efecto, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas providencias que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

“En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente”¹.

En lo que respecta a las características esenciales de este derecho se han identificado las siguientes (T-1160A de 2001, T-1089 de 2001):

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Cfr. Sentencia T-166 del 21 de febrero de 2008.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”²

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso en su artículo 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de 15 días siguientes a su recepción.

El objeto de la protección constitucional gira en torno a la obligación de emitir una respuesta oportuna y completa a las cuestiones materia de la petición, sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, y, en esta medida, podrá ser positiva o negativa. Por esto ha señalado la Corte Constitucional que:

“(...) no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de este”³.

Cumple agregar que la prosperidad de la acción de tutela por vulneración al derecho de petición tiene como presupuesto que el actor haya hecho uso real y material de tal derecho. En otras palabras, la orden de amparo presupone que no se someta a duda que la autoridad accionada o el particular, según sea el caso, recibieron la solicitud formulada por el interesado y que una vez agotados los plazos de respuesta no han emitido un pronunciamiento de fondo, claro y oportuno sobre la cuestión peticionada. Como es claro, faltando la prueba del ejercicio del derecho de petición no puede el funcionario judicial tener por acreditada, en caso de oposición, la vulneración del indicado derecho.

4.4. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, la parte accionante considera que el fallo de primera instancia debe ser revocado toda vez que, primero, en relación con los documentos solicitados era procedente su envío digital sin el pago de expensa alguna y, segundo, el punto relativo al uso del suelo podía definirse con una certificación sobre la destinación de la propiedad horizontal.

Ahora bien, como se sigue de lo explicado anteriormente, la vulneración del derecho de petición puede originarse bien en la falta total y absoluta de respuesta al mismo, o bien en la contestación deficitaria a la solicitud formulada por el interesado. En este caso, cuando se acusa que la respuesta emitida es insuficiente, incompleta o parcial la protección constitucional presupone confrontar lo solicitado por el accionante con lo contestado por la entidad accionada.

En relación con el ejercicio del derecho de petición, en el presente caso no se somete a discusión que el día 01 de junio de 2021 la señora YEIDI YAZMIN RUÍZ AGUILERA, por intermedio de apoderado judicial, le solicitó al CONJUNTO RESIDENCIAL EL MANANTIAL P.H. lo siguiente: *“1. Sírvase entregar copia simple de la escritura del reglamento de propiedad horizontal. 2. Sírvase entregar copia simple de documento*

³ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992

que acredite, permita o restrinja el uso de suelo para locales comerciales; O manifestar expresamente el uso destinado para el suelo en la propiedad horizontal."

Por su parte, en cuanto atañe a la respuesta de la administración a estos puntos, obra en el expediente el documento de fecha 16 de junio de 2021, en el cual se le informa a la accionante lo siguiente:

A la primera petición, "(...) por lo tanto ante lo por usted petitionado, me permito manifestar que la escritura pública que consagra el reglamento de propiedad horizontal, se encuentra en la oficina de administración, la cual está constituida por mil trecientas (1.300) páginas y como bien lo consagra el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, este está a salvaguarda del (sic) administración quien responderá hasta con su propio pecunia por los bienes bajo su custodia, así las cosas no es posible facilitarle a título de empréstito, el reglamento de la copropiedad, imposibilitando su acceso en la oficina de administración a los demás copropietarios, aun cuando fuera por un tiempo limitado.

Por ello no (...) a costas del peticionario se realizara la reproducción de los documentos solicitados y más aun teniendo en cuenta que de su parte estuvo en contra de aprobar un presupuesto aun cuando fuera mínimo, para el rubro de papelería pues a su ciencia era innecesario.

Le solicito de manera respetuosa que se sirva consignar a la cuenta de la copropiedad, registrada en el banco Av Villas cuenta corriente no. 453000630 a nombre del Conjunto residencial el manantial , o por los canales autorizados bien sea, EFECTY o BALOTO al número de convenio 3030, en la cual debe quedar sentada la referencia de pago No. 1010 (...) el valor a consignar de acuerdo con su solicitud puede ser:

1. Mil trecientas (1.300) hojas fotocopias, con un valor unitario de ciento cincuenta (150) pesos, sería un total de ciento noventa y cinco mil (\$195.000) pesos moneda corriente y legal.

2. Mil trecientas (1.300) hojas escaneadas, con un valor unitario de doscientos (200) pesos, sería un total de doscientos setenta mil (\$260.000) pesos moneda corriente y legal.

Es importante manifestarle que la Ley 1755 de 2001 en su Artículo 29 contempla "...Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas ..."

Ante esto, le solicito que una vez realizado la consignación por alguna de las dos opciones o las dos opciones en la cuenta del banco Av Villas a nombre de la copropiedad y con la referencia de pago 1010, le solicito se sirva remitir copia al correo electrónico manantialfacatativa@gmail.com , con el fin de lograr la reproducción de los documentos por usted solicitadas.

A la segunda petición, "(...) De su parte de (sic) a (sic) considerado a su ciencia habilitar su bien inmueble para destinarlo como local comercial para obtener beneficios

propios, sin embargo, tal decisión acarrea ciertas consecuencias para la copropiedad, para poder dilucidar esta situación es necesario establecer primeramente si el conjunto dentro del cual se encuentra el inmueble, del que se pretende una utilidad comercial, está destinado enteramente a un uso residencial, comercial o mixto, en nuestro caso particular es un conjunto de vivienda de interés prioritario, donde se buscó favorecer a las personas de menos recursos, destinando un espacio para su vivienda por lo que se constituyó un conjunto de uso residencial, así las cosas y para su estudio, es bueno tener en cuenta cuál es la legislación que rige en la materia, siendo ésta la Ley 675 de 2001, donde se estipula el régimen de propiedad horizontal (...)

Una vez establecidas las anteriores nociones, se debe tener claro que todo edificio o conjunto, sea de uso residencial o de uso comercial y/o mixto, debe tener un reglamento que le permita someterse al régimen de propiedad horizontal, dicho reglamento se protocolizara mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

En el reglamento de propiedad horizontal se establecerá la destinación que tendrá desde un comienzo el o los inmuebles, por lo tanto, si los bienes de dominio particular de éstos se encuentran destinados a la vivienda de personas, es decir, a uso residencial, el hecho de que uno o varios bienes privados o de dominio particular (apartamentos o casas), sean utilizados para comercio, acarrea que todo el conjunto cambie su naturaleza residencial por una mixta, para ello se tendría que hacer una modificación en el reglamento de propiedad horizontal vía escritura pública, previa aprobación de la asamblea general de copropietarios y moradores no propietarios en sesión celebrada de conformidad a lo previsto en los estatutos para tal fin, lo que tendría costos en sí de la sola reunión, más los gastos notariales y de registro, para los 528 bienes inmuebles.

Y de darse el supuesto de modificación estatutaria que cambie la destinación del o de los inmuebles de uso residencial a uso mixto, será necesario, por disposición del artículo 56 de la Ley 675 de 2001, contar con los servicios de un revisor fiscal conforme a lo establecido en la referida ley, gastos adicionales que a la fecha no se tienen contemplados dentro del presupuesto de la copropiedad, presupuesto del que me permitiré abordar más adelante.

*De igual forma es menester de su parte, comprender que el ente competente para **acreditar el uso del suelo** recae sobre la administración municipal o sus delegados, tanto así que el concepto de uso del suelo es un dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la Secretaría Municipal de Planeación, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, teniendo en cuenta las normas urbanísticas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico espacial del territorio y la utilización del suelo, definida como el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).*

La Secretaría de Planeación orienta y lidera la formulación y seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del municipio, ante la incapacidad de usurpar funciones o acreditar a algún título, funciones que naturalmente recaen sobre una entidad de tipo territorial, esta administración tiene el deber de informarle que de su parte se debe realizar el respectivo trámite en la Alcaldía Municipal de Facatativá con el fin de lograr una resolutive al punto No. 2 de su petitorio."

En estas condiciones, el despacho encuentra acreditado que el CONJUNTO RESIDENCIAL accionado dio respuesta clara y precisa a todos y cada uno de los puntos materia de la impugnación presentada por el apoderado de la señora YEIDI YAZMIN RUÍZ AGUILERA.

De un lado, en relación con la *entrega de la copia simple de la escritura del reglamento de propiedad horizontal* el CONJUNTO RESIDENCIAL le solicitó a la accionante procediera a cubrir las expensas requeridas para la expedición de la copia de la Escritura Pública (ya sean físicas o digitales). Lo anterior es procedente de conformidad a lo estipulado por el artículo 29 de la ley 1755 de 2001, que dispone que los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas, por lo que el costo correspondiente debe ser asumido por cuenta de la accionante. Sobre este particular cumple agregar, que la carga de efectuar el pago respectivo no resulta desproporcionada y que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la accionante no debe acudir obligatoriamente a una entidad financiera para este propósito, pues a su disposición se colocaron otros canales de pago (*EFFECTY o BALOTO*). Por último, en torno al estado de salud de la accionante, aspecto planteado en el escrito de impugnación, observa el despacho que no se aportó ninguna prueba idónea que permita concluir que la expedición física de las copias solicitadas, o el pago de estas, compromete su derecho a la salud.

De otro lado, en punto al *uso del suelo en la propiedad horizontal* se le informó a la accionante que *“es un conjunto de vivienda de interés prioritario, donde se buscó favorecer a las personas de menos recursos, destinando un espacio para su vivienda por lo que se constituyó un conjunto de uso residencial”*. También precisó que el uso de las unidades en actividades comerciales *“acarrea que todo el conjunto cambie su naturaleza residencial por una mixta, para ello se tendría que hacer una modificación en el reglamento de propiedad horizontal vía escritura pública, previa aprobación de la asamblea general”*. Por último, se indicó que la autoridad competente para certificar el uso del suelo es la administración municipal o sus delegados, a través de un certificado que determina el uso permitido en un inmueble con base en las normas urbanísticas adoptadas y definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

Cabe recordar que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la situación planteada por el peticionario y que este se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, **independientemente del sentido**”* (Sentencia T-362 de 1998); tal prerrogativa, por tanto, *“no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel es diferente de lo pedido”* (Sentencia T-362 de 1998). Lo anterior significa que una vez que la entidad accionada procede a dar respuesta a la solicitud efectuada por el accionante y le comunica la decisión respectiva en debida forma, desaparece la omisión que da origen a la acción constitucional y que justifica la adopción de medidas de amparo. La prerrogativa constitucional no implica el derecho a una respuesta favorable, sino el derecho a obtener la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado, para que de esta forma el interesado pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción o el escenario pertinente.

Finalmente, en cuanto al reparo formulado por el accionante, consistente en que el juzgado de primera instancia sostuvo que la accionante pretende ejercer una actividad comercial dentro de su apartamento, a pesar de que esto no se mencionó en el escrito de tutela, ningún efecto tiene lo indicado por el *a quo* en tanto la decisión no se encuentra fundamentada en tal circunstancia, de un lado, y del otro, constata el despacho que tal apreciación es errada, ya que en el mismo derecho de petición (acápite de “MOTIVACIÓN”) se indica que la señora YEIDY YAZMIN RUIZ AGUILERA es propietaria del apartamento 102, ubicado en la torre 12 del conjunto residencial el Manantial, y *ha desplegado ventas en su apartamento*.

Así las cosas, encontrándose acreditado que el Conjunto Residencial accionado dio respuesta al escrito radicado por la señora YEIDY YAZMIN RUIZ AGUILERA y que la accionante “*conoce la respuesta del mismo*” (T-149 de 2013), se confirmará la decisión objeto de impugnación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia impugnada, de fecha 23 de julio de 2021 proferida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible. De existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24a7887b3a69f050cc3ed9e5b8b1c3c72f43dd2024850bbb1a2b7669cc666c6**

Documento generado en 09/09/2021 09:10:07 PM